

Tapopan, Jalisco, a las nueve horas con treinta minutos del nueve de abril de dos mil diecinueve, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo ********, estando en audiencia pública Gelacio Villalobos Ovalle, Juez Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, asistido por Elida Núñez Coria, Secretaria que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni de su legítimo representante.

***** están inscritos en el Sistema Único Computarizado para el Registro del Derecho **Profesionales** ante los Órganos Jurisdiccionales.

PODER

previo cumplimiento a diversas prevenciones, se admitió a trámite; constancias de notificación a las partes y proveídos en los que se acordó lo conducente.

Por otro lado, se hace constar que se tuvo a la citada autoridad responsable rindiendo su informe justificado, en auto de veintidós de marzo del año en curso (foja 102).

A lo anterior, el Juez de Distrito, provee: téngase por recibido el escrito presentado por el quejoso, como lo solicita, en términos de lo previsto por el artículo 27, fracción I, de la Ley de Amparo, se le tiene señalando como **nuevo domicilio** procesal, el que refiere.



****** ***** *****

Finalmente, con fundamento en el numeral 124 de la Ley de la Materia, se tienen por formulados los alegatos que de su ocurso se desprenden, los cuales serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias y por rendido el informe justificado aludido.

Enseguida, se declara abierto el periodo probatorio, en el que la Secretaria da cuenta al Juez de Distrito con las documentales aportadas por la parte quejosa y por la autoridad responsable (fojas 8 y 66 a 101, respectivamente).

El Juez de Distrito acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se admiten y se desahogan por su naturaleza jurídica, los medios de convicción reseñados y al no existir pruebas pendientes de desahogo, se declara concluida esta etapa.

En el período de alegatos, la Secretaria hace constar que durante la sustanciación del juicio, el quejoso formuló alegatos y la Agente del Ministerio

PODER

Público de la Federación adscrita no presentó el pedimento que a su representación social compete.

El Juez de Distrito acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tienen por formulados los alegatos del peticionario del amparo y al no existir ministeriales ni ocurso pendiente de acuerdo en ese sentido, se cierra el período correspondiente.

Sin existir pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se tienen por celebradas las etapas de la audiencia constitucional y se dicta la sentencia que en derecho corresponde.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 272/2019, promovido por ********

*************************, por derecho propio, contra el acto reclamado al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por violación a los derechos humanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, recibido el mismo día, en este



Autoridad responsable.

 Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto reclamado.

"Bajo protesta de decir verdad señalo que sólo reclamo la resolución del día dieciséis de enero del año en curso..."

SEGUNDO. Trámite del juicio constitucional. Por

auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (fojas 39 a 42) y previo cumplimiento a prevención, se admitió la demanda de amparo, la que se registró previamente con el expediente 272/2019; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado y se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado Federal, quien no formuló pedimento; además, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previos diferimientos, inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta

sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso c), y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo en vigor; y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, en virtud de que la parte quejosa pretende se resuelva, por este tribunal federal, una controversia de naturaleza administrativa suscitada por actos de autoridad que, afirma, violan derechos humanos.

Asimismo, la competencia se surte en el caso, toda vez que el acto reclamado no tiene ejecución material.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en las tesis en materia común P./J. 40/2000¹ y P. VI/2004², del Pleno de la

_



Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y de los escritos aclaratorios, este Juzgado de Distrito advierte que la parte quejosa reclamó:

a) La resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que sobreseyó en el recurso de revisión ********, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de Jalisco.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. La autoridad responsable al rendir su informe con justificación, confesó la certeza del acto reclamado, al afirmar que dictó la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve (fojas 49 a 65); por tanto se tiene acreditada su existencia.

Certeza que además se corrobora con las copias certificadas del procedimiento de origen, que remitió en apoyo a dicho informe, a las que se les concede valor probatorio pleno³ en términos de

PODER

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

³ Es aplicable al respecto, en lo conducente, la jurisprudencia en materia común 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se desprende la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que decretó el sobreseimiento del recurso de revisión.

CUARTO. Causales de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de amparo. Este órgano jurisdiccional advierte de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII y 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) - - - XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: - - - (...) VIII. Los conceptos de violación."

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos se advierte, entre otras disposiciones, que en la demanda de amparo deberán de expresarse los conceptos de violación.

Apéndice de 1995, quinta época, tomo VI, parte SCJN, página 153, registro 394182, cuyo rubro y texto dicen: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."



Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

A contrario sensu, el juicio constitucional es improcedente cuando se omite formular conceptos de violación respecto de los actos reclamados en la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia⁴ sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO. SI se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, o utilizando otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito, salvo el caso de suplencia de la gueja deficiente, no puede juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados sin la existencia de conceptos de violación, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación al artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debiéndose sobreseer en el juicio y no negar el amparo."

También, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia⁵ emitida por el

⁴ 3a./J. 28/93, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, diciembre de 1993, página 38, registro 206659.

⁵ VI.2o. J/341, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 84, diciembre de 1994, página 54, de registro 209638.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que textualmente indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, se dejan de cumplir por el quejoso con uno de los requisitos exigidos por el artículo 166 de la ley reglamentaria, y el Tribunal Colegiado no puede examinar la sentencia reclamada. Por lo tanto, surge la improcedencia del juicio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 166, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, por lo que con fundamento en el diverso artículo 74, fracción III, de la misma ley, debe sobreseerse el juicio de garantías."

Ahora bien, en el caso, basta con imponerse del contenido de la demanda de amparo, para constatar que no se formularon conceptos de violación en contra del acto reclamado consistente en la resolución de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, donde, la autoridad responsable decretó el sobreseimiento del recurso de revisión que interpuso el quejoso.

En efecto, de la integridad de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso, únicamente argumentó que se violó en su perjuicio el derecho de petición establecido en el artículo 8°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empero, se advierte que ello, atañe a las omisiones que planteó inicialmente, lo que, dicho sea de paso, fue aclarado con posterioridad, en el



Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

sentido de que, sólo es su intención reclamar la resolución de dieciséis de enero del año en curso, único acto en contra del cual se admitió la demanda de amparo.

En tales condiciones, es evidente que no obra concepto de violación tendiente a combatir el acto reclamado.

De ahí que, se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista por la fracción XXIII, del artículo 61 transcrito, porque dicha causa de improcedencia deriva de la aplicación del artículo 108 de la ley invocada.

En tales condiciones, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto del referido acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Sentido del fallo. Toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo; por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia se sobresee en el presente juicio constitucional.

Cabe agregar que este Juzgador no está obligado a dar vista a la quejosa para que en el

plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que de acuerdo con la interpretación que al respecto ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre dicha porción normativa, la obligación a que refiere citado, se numeral corresponde únicamente al órgano jurisdiccional de segunda instancia del juicio constitucional, es decir, a los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que es en este caso cuando se actualiza la hipótesis de "autoridad inferior" (Juez de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito).

Por tal razón, se insiste, el Juez de Distrito no está obligado a cumplir con la referida vista, no obstante que el motivo de improcedencia lo advierta de oficio, o bien, lo haga saber cualquiera de las partes.

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia⁶ sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS

_

⁶ En materia común P./J. 51/2014 (10a.), sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la SCJN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, noviembre de 2014, tomo I, libro 12, página 24, registro 2007920.



Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO."

También, es aplicable, la tesis⁷ sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con el rubro:

"CAUSA DE IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO LA ADVIERTE, DE OFICIO, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES INNECESARIO DAR VISTA A LA QUEJOSA (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO)."

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte quejosa haya aportado al sumario pruebas documentales.

Lo anterior es así, en virtud de que dichos medios de convicción no trascienden en el resultado de esta sentencia, en tanto que no son aptos ni están aportados para desvirtuar la causa de improcedencia del juicio de amparo invocada, al tratarse de copias simples de diversas actuaciones y documentos del procedimiento de origen.

Sin que sea el caso de tomar en consideración lo manifestado por la parte quejosa, a manera de **alegatos**, toda vez que éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones.

⁷ En materia común VII.2o.C.18 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, septiembre de 2014, libro 10, tomo III, página 2376, registro 2007520.

Tiene apoyo lo anterior, el contenido de la jurisprudencia⁸ en materia común P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta 80 del Semanario Judicial de la Federación, octava época, agosto de 1994, página 14, registro 205449, cuyo rubro indica:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Finalmente, se precisa que los criterios que se han invocado en esta resolución, son aplicables aun cuando algunos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que, si los aspectos contenidos en los criterios invocados propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que tienen aplicabilidad.

_

⁸ En materia común P./J. 27/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta 80 del Semanario Judicial de la Federación, octava época, agosto de 1994, página 14, registro 205449.



Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 73, párrafo primero, 74, 75 y 124 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

Notifiquese.

Así lo resolvió y firma Gelacio Villalobos Ovalle, Juez Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, ante Elida Núñez Coria, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El diez de abril de dos mil diecinueve, siendo las nueve horas, notifico a las partes la resolución que antecede, por medio de lista que fijo en los estrados del Juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario Judicial.



Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.



PODER JUDICIAL LA FEDERACIÓN

El nueve de abril de dos mil diecinueve, la licenciada Elida Nuñez Coria, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.